



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

Expediente:

TEECH/JDC/308/2021 y su
acumulado
TEECH/JDC/311/2021.

Actor: Mario Francisco Guillén
Guillén, por su propio derecho y
en su carácter de Candidato a la
Presidencia Municipal de Comitán
de Domínguez, Chiapas,
postulado por el Partido del
Trabajo.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado **TEECH/JDC/311/2021**,
promovidos por Mario Francisco Guillén Guillén, por su propio
de derecho y en su carácter de Candidato a la Presidencia
Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el
Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-
A/170/2021, emitido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno,
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

(A continuación las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno², mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021³, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

d) Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁴, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

e) Consulta. El veintitrés de abril, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió escrito de consulta, suscrito por Mario Francisco Guillén Guillén, por su propio derecho y en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, en los términos siguientes⁵:

“Podré hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de mi campaña?”

(...)

f) Respuesta a la Consulta. El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

⁴ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

⁵ Visible de foja 048 del sumario.

del Estado, dio respuesta a la consulta planteada por el actor con el Acuerdo IEPC/CG-A/170/2021.

g) Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

h) Notificación del Acuerdo. El cuatro de mayo, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.527.2021, de esa misma fecha, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, notificó vía correo electrónico al actor el Acuerdo IEPC/CG-A/170/2021⁶.

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

I. Medio de Impugnación presentado directamente ante este Tribunal.

a) Presentación de la demanda. El seis de mayo, Mario Francisco Guillén Guillén, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/170/2021, de veintinueve abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

b) Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El mismo seis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/308/2021, así como, remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los

⁶ Visible a foja 017 del expediente principal.



**TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de igual manera instruyó enviar de manera inmediata el escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de los terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de ese Instituto; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

En consecuencia, mediante oficio **TEECH/SG/717/2021**, signado por el Secretario General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento de publicación de datos personales. Por acuerdo de siete de mayo, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la parte actora para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos a la presente controversia, con el apercibimiento de ley.

II. Medio de Impugnación presentado ante la Autoridad Responsable.

a) Presentación de la Demanda. Con fecha cinco de mayo, el enjuiciante presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable.

Por consecuencia, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación de referencia, de conformidad con el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Recepción del Medio de Impugnación. Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el informe circunstanciado y el medio de impugnación atinente, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/311/2021**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también decretó la acumulación del citado expediente al diverso **TEECH/JDC/308/2021**, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existen conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor, impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, mediante oficio **TEECH/SG/743/2021**, firmado por el Secretario General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento al actor. El nueve de mayo, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el expediente **TEECH/JDC/311/2021**, y tuvo por presentado el Informe Circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual hizo referencia que el informe lo rendía para ambos sumarios; y que con respecto al citado expediente, no recibió escrito de tercero interesado; asimismo, se requirió al actor sobre la oposición o no de sus datos personales.



TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) Documentos en vía de alcance, admisión de los medios de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El once de mayo, la autoridad responsable remitió en vía de alcance a su informe circunstanciado, cédula de notificación y razón correspondiente, en la que hizo constar, que con relación al expediente TEECH/JDC/308/2021, no recibió escrito de tercero interesado; así también, se admitió a trámite los citados medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Consentimiento para la publicación de datos personales. El doce de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado al actor, y por tanto, se le tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales.

f) Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y

⁷ En adelante, Constitución Federal.

resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteados por el actor.

Lo anterior, toda vez que impugna un Acuerdo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta planteada referente al uso de espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, al contestarle que existe impedimento legal previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Con motivo de la pandemia por SARS-CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos⁸ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Al respecto, el once de enero⁹, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Adicionalmente, y de acuerdo a la adopción de medidas pertinentes para la resolución de asuntos, las sesiones jurisdiccionales también podrán realizarse a puerta cerrada, por lo que, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida

8 Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

9 Modificado el catorce de enero siguiente.

10 En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021**

tomando en cuenta lo dispuesto en la Consideración I, numeral 5, de los Lineamientos mencionados, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios.

TERCERA. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que el actor señala a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/311/2021**, al diverso **TEECH/JDC/308/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable se pronunció sobre la actualización de la causal de improcedencia regulada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Medios, en el sentido de que resulta evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, ya que las pretensiones del actor no se pueden alcanzar jurídicamente.

En relación al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal

9

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**¹¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Tercero interesado

¹¹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36.



**TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de ocho¹² y nueve¹³ de mayo del año en curso, emitidas por la autoridad responsable.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que las demandas señalan el nombre del impugnante, contienen firma autógrafa, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, señalan la fecha en que fue dictado y se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, mencionan hechos y agravios, y se anexa documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los presentes Juicios Ciudadanos fueron promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el Acuerdo impugnado, de fecha veintinueve de abril, le fue notificado el cuatro de mayo, constando en autos el oficio de notificación IEPC.SE.DEJYC.527.2021, mientras que los Juicios Ciudadanos fueron presentados el cinco y seis siguientes, por lo que, se encuentran dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Los Juicios Ciudadanos fueron promovidos por el actor, por propio derecho, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el

¹² Visible a foja 037, del expediente TEECH/JDC/311/2021.

¹³ Visible a foja 056, del expediente TEECH/JDC/308/2021.

Partido del Trabajo, con personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover los Juicios Ciudadanos, en razón de que promueve por propio derecho, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo. En su momento realizó la consulta al Consejo General del IEPC y su respuesta considera transgrede la Constitución Federal y las leyes generales que regulan la materia electoral en el país.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico

El actor, por propio derecho, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, realizó una Consulta al Consejo General del IEPC.

La Consulta en cuestión se refirió al uso de espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, en tanto que el Consejo General del IEPC respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/170/2021, en el sentido de que, existe impedimento legal previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual constituye una prohibición conforme a las bases dictadas por el legislador; así, omitir el incumplimiento de dicho dispositivo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021**

normativo constituye una infracción, susceptible de imponerle una sanción administrativa por la autoridad electoral.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque el Acuerdo impugnado, e inaplique** la porción normativa del Código de Elecciones referida.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la respuesta a la citada consulta transgrede la Constitución Federal y las leyes generales que regulan la materia electoral en el país.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente revocar el **Acuerdo impugnado e inaplicar** el supuesto normativo señalado en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que refiere un impedimento legal prohibitivo del uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral.

1. Agravios

El actor impugna la respuesta de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, que pueden identificarse de la siguiente manera:

A). Viola la Constitución Federal y las leyes generales que regulan la materia electoral en nuestro país, ya que, como parte de los actos de campaña, es derecho del candidato hacer uso de propaganda electoral y a su vez fijarla en vía pública como parte de las actividades destinadas a la obtención del voto, de lo contrario se limita el desarrollo de sus actividades de campaña.

B). No se sujeta a las disposiciones legales y constitucionales a favor de los derechos políticos-electorales, y del principio pro persona en su beneficio.

C). Viola los principios de jerarquía normativa, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, al anteponer una legislación local a la

federal, que lo deja en estado de indefensión, ya que la prohibición sólo está prevista en dicha ley local mas no en otras normas aplicables a la materia, por lo que debe inaplicarse.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar la naturaleza de las consultas en materia electoral, el derecho a ser votado y la propaganda electoral en espectaculares, el test de proporcionalidad, la legalidad del acto combatido, y, por último, si es procedente o no ordenar la inaplicación del requisito.

Respecto de los agravios del actor, en razón de la relación que existe entre ellos, se estudiarán de manera separada o conjunta, porque guardan relación entre sí y están dirigidos a una misma pretensión, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, toda vez que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que lo trascendental es, que todo lo planteado sea estudiado.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴**, y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

¹⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

CUMPLE¹⁵, respectivamente.

3. Marco Jurídico

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

A. Consultas en materia electoral

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, y de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**¹⁶,

¹⁵ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁶ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, las cuales tienen como propósito **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹⁷.

Esta línea Jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-79/2018 y TEECH/JDC/012/2020, este último confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021, que sea el máximo Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral respectivo, el que realice la contestación que en Derecho corresponda.

De ahí que las consultas tengan una naturaleza esclarecedora sobre el sentido de la norma, por aquella autoridad que se encarga de aplicarla en el ámbito administrativo electoral, incluso a través de las facultades reglamentarias y sancionadora, ante el incumplimiento de la misma.

B. El Derecho a ser votado y la propaganda electoral en espectaculares

¹⁷ También Jurisprudencia **22/2019**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, del mismo ordenamiento, otorga amplia **libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen este derecho a los ciudadanos.**

Como se observa, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.**

En esos términos, el legislador secundario tiene la facultad expresa de señalar otras restricciones, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Federal, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En el caso en particular, la propaganda electoral en espectaculares debe armonizarse con el derecho a la igualdad política, es decir, el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular.

C. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

OCTAVA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que el actor presenta diversos motivos de agravio.

Del análisis a las constancias de autos se constata que efectivamente mediante escrito de veintitrés de abril del presente año, el actor acudió ante el Consejo General del IEPC para consultar el siguiente cuestionamiento:

“¿Podré hacer uso de espectaculares para colocar o fijar propaganda electoral durante el desarrollo de mi campaña?”

Para atender la consulta planteada, el Consejo General emitió opinión mediante Acuerdo IEPC/CG-A/170/2021, de veintinueve de



TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

abril de dos mil veintiuno, el cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, 38, 40, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Los razonamientos de la citada autoridad administrativa electoral, se encuentran dirigidos a que las candidaturas a un cargo de elección popular podrán hacer uso de los distintos medios para su propaganda electoral, los cuales se admiten en términos del Código de Elecciones, actuando siempre bajo el principio de legalidad en cada uno de los actos que desplieguen para hacerse publicidad; los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas dentro de la normativa electoral que regula la propaganda, podrán ser denunciados ante las autoridades administrativas electorales.

Además, el Código de Elecciones regula la propaganda en los siguientes términos:

Artículo 193.

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

2. Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

Del marco jurídico vertido, la autoridad administrativa electoral concluyó que conforme al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, existe un impedimento legal que prohíbe el uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, conforme a las bases dictadas por el legislador; por lo que hacer caso omiso a dicho dispositivo normativo, es motivo de sanción administrativa, impuesta por la autoridad electoral.

En caso de no cumplir con lo señalado en la norma electoral, advirtió que puede ser sancionado por incumplimiento a la misma, al estar prohibida la fijación de propaganda electoral en espectaculares.

Aunado a ello, se apoyó en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio de Inconformidad, identificado con el número de expediente TEECH/JI/001/2019, respecto de la sanción por incumplimiento.

Conforme con las presiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal Electoral al caso concreto, parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque la respuesta del Consejo General del IEPC a la consulta planteada por el actor, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de una norma prohibitiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, que refiere la prohibición del uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho político-electoral a ser votado del actor, es susceptible de analizarse a la luz del test de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021**

Al respecto, debe precisarse que la facultad de impugnar leyes electorales debe ejercitarse en casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto de acto de aplicación.

En ese sentido, es pertinente puntualizar que se arriba a esta conclusión por las condiciones particulares que se actualizan en el caso, como lo son, en primer lugar, que el accionante se encuentra legalmente registrado como Candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, dentro del Proceso Electoral en curso; así mismo, que transcurre la etapa de campañas, por lo que el actor está habilitado para realizar actos de campaña; sin embargo, existe un marco normativo vigente que regula el contenido, temporalidad, colocación y elaboración de la propaganda electoral.

Hecha esta precisión, corresponde analizar los agravios del actor planteados en los incisos **A)** y **B)**, y posteriormente realizar el test de proporcionalidad, la validez constitucional del precepto cuestionado y con ello atender lo planteado en el agravio del inciso **C)**.

La regulación del uso de espectaculares para colocar, fijar y proyectar propaganda electoral durante el desarrollo de una campaña tiene como finalidad sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, evitar la contaminación ambiental y visual, así como proteger la equidad en la contienda, la igualdad de condiciones entre participantes, y el uso de recursos públicos, principios que se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, al perseguir que los candidatos de un proceso no tengan ventajas indebidas, de manera que prevalezca la libre competencia electoral.

La propaganda electoral es regulada de diversas formas como resultado de la libertad configurativa del legislador local, se mantiene un elemento común que consiste en prevenir conductas contrarias a la equidad en procesos electorales.

Los motivos de agravio del actor resumidos en el inciso A), refieren la violación a la Constitución Federal y a las leyes generales que regulan la materia electoral en el país, lo cual limita el desarrollo de las actividades de campaña.

Con relación a este cuestionamiento, el Tribunal Electoral considera pertinente que se tenga presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, orientado en el sentido de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo al principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133, de la Constitución Federal.

De tal forma que, existe una legislación general, pero también libertad de configuración normativa de las legislaturas locales, en la medida en que la Constitución Federal establece lineamientos mínimos que deben observarse.

El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución.

¹⁸ Tesis: P.JJ. 5/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 196, Pleno, Constitucional, rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUELLOS.

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce se estableció, en relación con la ley general que regule los procedimientos electorales, que esta debía comprender la reglamentación de la propaganda electoral (numeral II, inciso g).

La SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, precisó que, en el Libro Quinto, Título Primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplan las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, en las que se desarrollan los contenidos que se aplicarán de manera uniforme en ambos tipos de elección. En el Capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, se desarrollan reglas en materia de propaganda electoral.

Entonces, al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad.

En ese sentido, la propaganda electoral, puede regularse de diversas maneras en las entidades federativas del país, lo que constituye un aspecto que se encuentran dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan reglas **diversas y diferentes**.

Por ello, la prohibición prevista en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del actor, al referir que es injustificada la restricción en cuanto a que la propaganda

electoral no podrá colocarse, fijarse o proyectarse en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales, pues como se ha señalado, este requisito atiende a la **amplia libertad configurativa** del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado, teniendo en consideración que las medidas sobre la propaganda electoral en los estados se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador local.

No se trata de una restricción indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora establecida por el legislador local**, que **busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva** y con ello, **generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales**, de ese modo, **protege el principio de equidad en la contienda**. Por lo tanto, no se necesita de evidencias para demostrar en el presente o futuro, la violación al principio de equidad en las contiendas electorales, porque la medida legislativa en cuestión, tiende a proteger dicho principio, de forma preventiva.

La norma constitucional de referencia tiene por finalidad crear una uniformidad normativa para el proceso electoral, de tal forma que los actores políticos se sujeten a los principios y reglas que permitan garantizar condiciones mínimas de igualdad y equidad en las contiendas políticas, en los que se garantice de forma armonizada un ejercicio racional de los recursos públicos destinados a las campañas y se difundan las plataformas y propuestas políticas de los contendientes a los cargos de elección popular.

En efecto, la medida es **preventiva**, en tanto que puede



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida, en el sentido de que se soslaye el papel que deben ejercer respecto de la relación estrecha con el electorado, donde prevalezcan las propuestas y se acorte el distanciamiento del representado con el representante, de manera que se haga efectiva la representación política.

Lo anterior, es acorde con la finalidad de la reforma de catorce de junio de dos mil diecisiete, en la cual se señaló que se establecía un nuevo modelo regulatorio de la propaganda electoral en el Estado de Chiapas, durante el periodo establecido para las campañas de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, mismo que deriva de la necesidad de establecer parámetros regulatorios sobre algunos elementos en los cuales pueden ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales¹⁹.

Aunado a ello, busca reducir posibles afectaciones medioambientales de forma prospectiva, y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales de que la propaganda electoral que difundan será la estrictamente necesaria para obtener el voto a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico, sin que sea necesaria una excesiva exposición; de esa manera, se protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al impedir una ventaja indebida entre los contendientes.

A su vez, **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará a través de otras formas, por lo que no se restringe su derecho a ser votado.

¹⁹ Esto fue señalado en la motivación del Libro Quinto del Decreto 181, que detalló las particularidades de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Armoniza, además, las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios electorales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, en relación con la difusión de propaganda electoral de una forma adecuada, sin vulnerar los principios rectores de la función electoral, como el de equidad en la contienda electoral, ya que si el actor aspira a realizar actos de campaña de una forma descontrolada se le aplicarían las sanciones correspondientes.

Es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera que la previsión del legislador al realizar esta regulación de la propaganda, es decir, la limitación en el desarrollo de las actividades de campaña, no supone directamente una restricción a sus derechos, en razón de que no es la única forma para hacer uso de propaganda electoral, además, no se limitan sus derechos político electorales, en específico, su derecho a ser votado.

En esos términos, se concluye que los motivos de agravio expuestos por el actor son **infundados**.

En relación con los motivos de agravio resumidos en el inciso B), el actor arguye que la respuesta no se sujeta a las disposiciones legales y constitucionales en pro de los derechos políticos-electorales, y del principio pro persona a su favor.

Al respecto, debe precisarse que la autoridad responsable para dar respuesta a la Consulta del actor, estableció el marco normativo del derecho político electoral de ser votado, a partir del marco legal aplicable, como lo son, los artículos 41, apartado C, de la Constitución Federal; 34, de la Constitución Local; 193, numeral 2; y 194, numeral 1, fracciones VIII y XII, y numeral 2, del Código de Elecciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis LXVII/2011**, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

CONSTITUCIONALIDAD²⁰, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; refiere que en la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133, relacionado al artículo 1º constitucional, los jueces se encuentran obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y no por las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Adicionalmente, en el mismo sentido, considera que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), pero se encuentran obligados a inaplicar las inferiores a dichos cuerpos normativos.

Conforme con lo expuesto y con lo que establecen los artículos 35, fracción III, párrafos primero y segundo; 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse sobre la inaplicación de alguna norma electoral y realizar una interpretación pro persona, no así, la autoridad administrativa

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, p. 535.

electoral como lo indica el actor.

Lo anterior, conforme con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 2ª.CIV/2014**, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**²¹, en la cual se determina que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

De ahí que los motivos de agravio se consideren **infundados**, ya que la responsable no tiene competencia para realizar interpretación constitucional o convencional.

En los motivos de agravio resumidos en el **inciso C)**, el actor refirió que la respuesta a su consulta viola los principios de **jerarquía normativa**, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, al **anteponer una legislación local a la federal**, ya que la prohibición sólo persiste en dicha ley local mas no en otras normas aplicables a la materia, por lo que **debe inaplicarse la porción normativa impugnada**.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, debe tenerse presente el contenido de los artículos 41, Bases I, III, Apartado C, Bases IV, y V, Apartado C; 115; y 116, de la Constitución Federal,

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro II, Tomo I, octubre de 2014, p. 1097.



**TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que contienen las bases constitucionales a las que deben sujetarse las candidaturas y partidos políticos tratándose de la regulación de las campañas y la propaganda electoral en la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos en la entidad; lo anterior, de acuerdo al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, del ordenamiento señalado.

Así también, lo establecido en el artículo 34, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, referente a la duración de las campañas.

De los preceptos constitucionales mencionados, se advierte que, tratándose de cuestiones inherentes a las precampañas y campañas electorales, la Constitución Federal indica que las reglas deberán establecerse en la ley correspondiente.

Asimismo, que existe prohibición de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas, contenga expresiones que calumnien a las personas; que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

De igual forma, como ya se señaló, la propia Constitución Federal otorga a los congresos locales la facultad de legislar lo concerniente a la organización de las elecciones, con base en el principio de libertad de configuración legislativa.

Conforme con los artículos mencionados, los congresos locales tienen el deber de establecer las reglas a las que deberán sujetarse las candidaturas y partidos políticos para difundir su

propaganda electoral con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de cierta manera, sino que cuenta con libertad de configuración.

También implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza de la figura que se regula y las circunstancias de la entidad**, con ello, sea **razonable**.

Así, las reglas a las que deben sujetarse las candidaturas en la difusión de propaganda electoral en campañas locales, dentro de los supuestos que no se encuentre reservado al Instituto Nacional Electoral, están dentro del ámbito de la libertad de configuración de las legislaturas locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes.

Resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades, formas o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la propaganda, debe estar sujeta a criterios de razonabilidad²². Esta sujeción se traduce en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

Así, la Constitución Local señala en su artículo 34, párrafo segundo, que la duración de las campañas estarán sujetas a los términos establecidos en la ley de la materia, de lo que se

²² Tesis: P./J. 28/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1127, Pleno, Constitucional, rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. Tesis: P. 1/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 373, rubro: FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

advierte que el legislador chiapaneco en su facultad de libre configuración legislativa, consideró necesario imponer como prohibición a los partidos políticos y candidaturas, la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares, sean fijos, móviles o electrónicos, así como en paradas de automóviles, y en tapiales.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.²³

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como se explica a continuación:

A). Test de proporcionalidad

a). Idoneidad

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, así como para cumplir con las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales.

En ese sentido, destaca el hecho de que las candidaturas pueden realizar actos de campaña y propaganda electoral en los que

²³ Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Constitucional, Común, rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión registren²⁴.

También pueden realizar reuniones públicas, siempre y cuando respeten los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones de reunión y preservación del orden público; también pueden realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad; propaganda impresa y demás elementos promocionales; propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada con el permiso correspondiente; propaganda en la vía pública a través de grabaciones o cualquier otro medio²⁵, entre otros.

La regulación de la propaganda, por su parte, impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de inequidad y que no se atiendan aspectos que dieron origen a la reforma, los que se encaminan a la austeridad y racionalidad de recursos. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la regulación, al impedir que se promocionen con propaganda electoral en espectaculares, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda y un uso irracional de los recursos públicos destinados a las campañas.

Además, sirve para garantizar el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral mediante la previsión de que un candidato no exceda en su exposición desmesurada ante el electorado, y no se destinen demasiados recursos en esta forma de propaganda electoral.

²⁴ Véase artículo 194, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

²⁵ Véase artículo 194, numeral 1, fracciones IV, V, VI, IX, XVII, del Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

De un análisis comparativo de las legislaciones electorales locales, se advierte que la regulación respecto de las prohibiciones en materia de propaganda electoral, es una medida adoptada de **forma generalizada y variada**, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Tabla 1. Prohibiciones en materia de propaganda electoral

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
Aguascalientes	Sí	Artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.	Colocarse en el primer cuadro de las cabeceras municipales.
Chihuahua	Sí	Artículo 126, inciso 1), inciso a), de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, transporte público, no obstaculizar la visibilidad de señalamientos...
Estado de México	Sí	Artículo 262, fracción V, del Código Electoral.	Colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental...
Jalisco	Sí	Artículo 263, numeral 1, fracciones I, IV y V, del Código Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos, excepto el destinado para el uso de propaganda, siempre que se cuente con licencias (I) Colocar, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico (IV) Colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (V).

Entidad federativa	¿Prevé alguna prohibición en materia de propaganda electoral?	Norma	Prohibición
Sinaloa	Sí	Artículo 183, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico (párrafo tercero). Fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos destinados a la prestación de servicios públicos (párrafo cuarto). Colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural (párrafo quinto).
Tamaulipas	Sí	Artículo 250, fracciones IV, V y VI, de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico (IV). Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (V). Colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado (VI).
Zacatecas	Sí	Artículo 164, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.	Colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

Tabla 2. Regulación de propaganda en espectaculares

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Campeche	Sí	Artículo 187, primer párrafo; 375, segundo párrafo; 414, fracción I; 424, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Sólo estarán permitidos gastos de propaganda para la obtención del apoyo ciudadano relacionados con la realización de volantes, pancartas, anuncios espectaculares... (art. 187, primer párrafo). Sólo estarán permitidos como gastos de propaganda de precampañas la realización de volantes, pancartas, anuncios espectaculares... (art. 375, segundo párrafo) Gastos de propaganda, que son los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, pendones, anuncios espectaculares... (art. 414, fracción I) Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares... (art. 424, primer párrafo)
Coahuila	Sí	Artículo 297, numeral 3, del Código Electoral.	La Comisión de Quejas y Denuncias podrá tomar medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa, o de la colocada en espectaculares o carteleras, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.
Estado de México	Sí	Artículo 265, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral.	Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares...
Guerrero	Sí	Artículo 279, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares...
Nayarit	Sí	Artículo 138, párrafo último, de la Ley Electoral.	(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020) Para los efectos de esta ley se entenderá por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda en

Entidad federativa	¿Prevé regulación de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Veracruz	Sí	Artículo 49, párrafo primero, del Código Electoral.	espectaculares... El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares...
Zacatecas	Sí	Artículo 94, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral.	Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública...

Tabla 3. Prohibición de propaganda en espectaculares

Entidad federativa	¿Prevé prohibición de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Querétaro	Sí	Artículo 99, párrafo tercero, de la Ley Electoral.	Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato...
San Luis Potosí	Sí	Artículo 347 Quáter, párrafo primero, de la Ley Electoral.	Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares...
Yucatán	Sí	Artículo 232, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. (servidores públicos)	Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

Entidad federativa	¿Prevé prohibición de propaganda en espectaculares?	Norma	Regulación
Sonora	Sí	Artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	similares... (REFORMADO, B.O. 25 DE MAYO DE 2017) ...prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares...

b). Necesidad

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la propaganda electoral en espectaculares, no restringe el ejercicio del derecho a ser votado, lo que, por el contrario, puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de esta prohibición no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que, como se dispuso en la motivación del Decreto número 181²⁶, de catorce de junio de dos mil diecisiete, se establezcan parámetros regulatorios sobre algunos elementos que pueden ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales; así también, como se dispuso en el Acta de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete²⁷, en el Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Congreso del

²⁶ Publicado mediante Periódico Oficial número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.

²⁷

Disponible

en:

https://congresochiapas.gob.mx/pdf/debates/LXVI/III/Segundo%20Periodo%20Ordinario/MAY/Acta_18_Mayo_2017_Ordinaria.pdf

Estado, debido a la masiva propaganda electoral que genera contaminación ambiental y visual.

Además, en los argumentos aducidos en el acta mencionada, se expresó que se perseguía una vida política más justa y cercana a la gente, para que los candidatos no solo se dedicaran a invertir el dinero del pueblo en propaganda masiva para engañar a la gente, presentando una imagen errónea al ciudadano.

Adicionalmente, se señaló la obligación de que los futuros protagonistas de la vida política de Chiapas estrechen lazos con el ciudadano de cual buscan su voto, para que no se contamine el entorno con masivos espectaculares, de manera que el desempeño digno y honroso sería la mejor publicidad.

En ese sentido, la disposición normativa materializa la sujeción a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, así como la igualdad de condiciones en la contienda electoral, ya que persigue que las candidaturas y partidos políticos participantes en un proceso electoral, se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la prohibición controvertida es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, y, además, mantiene un elemento común que consiste en la prevención de daños a la salud y de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, el accionante tiene otros medios para difundir o relacionar los contenidos de su propaganda electoral, como se ha mencionado, a través de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones fijados por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión registren²⁸.

Aunado a lo anterior, pueden realizar reuniones públicas, marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad; propaganda impresa y demás elementos promocionales; propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada con el permiso correspondiente; propaganda en la vía pública a través de grabaciones o cualquier otro medio²⁹, entre otros.

c). Proporcionalidad en sentido estricto

La regulación prohibitiva de la propaganda en espectaculares es razonable, no se trata de una medida excesiva, debido a que no priva al actor de su derecho a hacer uso de propaganda electoral y especialmente de su derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad³⁰, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el test de proporcionalidad realizado, pues con él se explica la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin sujetarse a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales**, proteger, en mayor medida, **el derecho de la ciudadanía a una vida libre de contaminación ambiental y visual**, y la **equidad en la contienda**, lo cual no priva al recurrente de su derecho a **difundir propaganda electoral a través de otros medios**

²⁸ Véase artículo 194, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

²⁹ Véase artículo 194, numeral 1, fracciones IV, V, VI, IX, XVII, del Código de Elecciones.

³⁰ Tesis: 1a./J. 121/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 143, Primera Sala, Común, rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

permitidos por la legislación electoral local³¹, así como, en su caso, de acceder a un cargo de elección popular.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una **finalidad legítima** – sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, salvaguardar el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe a la candidatura y al partido político a sujetarse a las normas electorales para difundir propaganda electoral de forma mesurada, con el fin de que preventivamente no se excedan en el uso de recursos públicos en la proyección de su imagen, en desventaja de otras candidaturas, así mismo, contrae un vínculo más estrecho con la sociedad de la cual aspira obtener su voto.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de agravio formulado por el actor son **infundados**, ya que, al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida, basta para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el actor debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué en el **Estado de Chiapas** el Constituyente local **se excedió**

³¹ Artículos 193, numerales, 1, 2, 4, y 5; 194, numeral 1, fracciones I a VII; y, 195, del Código de Elecciones, entre otros.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

al establecer esta prohibición.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que debe hacerse al analizar la proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)³².

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad al derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requiere que el juzgador analice todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que

³² Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados..." con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, p. 23.

se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional³³.

Se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los constituyentes locales **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un **contexto social y político** determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, **al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud del actor de inaplicar en el presente caso, la porción normativa** referente a la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapiales, previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/311/2021**, al diverso **TEECH/JDC/308/2021**, por ser

³³ Cfr. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914, Primera Sala, Constitucional, rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Octava** del presente fallo.

Notifíquese al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto concurrente de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/308/2021** y su **acumulado TEECH/JDC/311/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI, VII, Y XVI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS¹; 120, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO; 21, FRACCIONES VIII Y XXIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TEECH/JDC/308/2021 Y TEECH/JDC/311/2021, ACUMULADOS.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de Pleno de este Tribunal Electoral, si bien comparto el sentido de la resolución de este juicio ciudadano consistente en confirmar el acuerdo impugnado, expongo que disiento en cuanto a la consideración relativa a: "(...) Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-79/2018 y TEECH/JDC/012/2020, este último confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021 (...)".

Lo anterior, por las razones que se citan enseguida:

En los presentes juicios promovidos por Mario Francisco Guillén Guillén, por su propio derecho y en calidad candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Comitán de

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones, Código Electoral Local o Código de la materia.

Domínguez, Chiapas, derivado de que realizó una consulta ante el OPLE Chiapas, la cual versó en el uso de espectaculares para la colocación o fijación de propaganda electoral durante el desarrollo de su campaña, en tanto que el Consejo General del IEPC respondió la consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/170/2021, de veintinueve de abril del presente año, en el sentido de que, conforme a las bases dictadas por el legislador, existe impedimento legal para los contendientes en cuanto al uso de espectaculares, así previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; por lo tanto, el omitir el cumplimiento a dicho dispositivo normativo da pauta a una infracción, susceptible de ser sancionada por la autoridad administrativa electoral.

Derivado de la respuesta dada por el Consejo General del IEPC, el accionante acudió ante ésta instancia jurisdiccional, pidiendo la inaplicación de la porción normativa plasmada en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, impugnaciones a las que se les asignó los números de expedientes TEECH/JDC/308/2021 y TEECH/JDC/311/2021, acumulados mediante auto de ocho de mayo de la anualidad en curso; de ahí que, la litis planteada sobre la que debe versar la sentencia que se emita, estriba en determinar sobre la procedencia o no de la revocación que pide el accionante, a la respuesta dada por parte del Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/170/2021; no sobre la competencia que tiene dicho órgano electoral administrativo en brindar tales respuestas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

Por lo tanto, si ya está plasmado en el proyecto de sentencia la competencia que tiene el Consejo General para responder las consultas que le sean planteadas, específicamente con la cita de los artículos 67, numeral 1, del Código de Elecciones, que establece que "El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones..."; que se correlaciona con el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, que dice "Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código, corresponde al Consejo General:... Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia"; además de que, en dicho proyecto también se invoca la Tesis **XC/2015**, de rubro: **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece en otras cuestiones que "...el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral...".

Por lo que, en nada abona al sentido de la sentencia, el traer nuevos elementos a dilucidar, tales como la competencia del órgano que emitió el acto, toda vez que reitero, dicha facultad o responsabilidad no fue impugnada por el accionante; luego entonces, resulta incongruente plantear todo un estudio y citar precedentes que NO tienen relación alguna con la litis o la controversia que se resuelve, toda vez que la resolución del

expediente SUP-JRC-79/2018, que se cita como precedente, versa sobre la competencia para responder una consulta; el TEECH/JDC/012/2020, se refiere a una consulta de entre tantas que se han resuelto por éste Tribunal, retomando precisamente el precedente del SUP-JRC-79/2018 ya mencionado, sobre la facultad que tiene el Consejo General del IEPC para responder las Consultas que le sean planteadas, pero las litis en tales asuntos, versaron sobre dicha facultad del IEPC, es decir, eso fue lo que impugnaron, toda vez que erróneamente, el citado Consejo General a pesar de tantas resoluciones que se le han revocado, ha continuado durante algunos años, respondiendo las Consultas a través de los titulares de sus Direcciones.

El otro precedente que se cita es el SUP-RAP-053/2021, que tampoco abona en nada a la controversia, relacionada a la inaplicación del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, que pide el accionante, toda vez que en ese asunto la Sala Superior resolvió respecto de la competencia que tiene el Consejo General del INE para atender una consulta interpretativa planteada por el Partido Humanista de Morelos, en el que como en todos los asuntos en los que las respuestas a las Consultas no las brinda el Consejo General, sino alguno de los Titulares de sus Direcciones; revocaron el documento mediante el cual respondieron a la Consulta, y ordenaron al Consejo General que, con base en sus facultades diera la respuesta a la Consulta que planteó el Partido Político Local accionante.

Por lo tanto, resulta ilógico e incongruente citar precedentes sobre cuestiones que no son parte de la controversia del juicio que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/308/2021, y su acumulado
TEECH/JDC/311/2021

resuelve, toda vez que en éste asunto, la consulta fue debidamente atendida y respondida por el Consejo General del IEPC; y la controversia que plantea el accionante, es sobre la petición que hace en cuanto a que se le inaplique la prohibición prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque considera es contraria a la Constitución Federal y a la Leyes Generales Electorales del país.

Y al respecto, hago valer la Jurisprudencia **28/2009**, de rubro **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, que entre otras cuestiones, establece que "el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo

distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

Es por las anteriores consideraciones debidamente fundadas y motivadas, que la suscrita no comparte las razones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, mismas que fueron expuestas en la Sesión Pública de veintiséis de mayo del año que transcurre, lo que hago valer como mi **VOTO CONCURRENTE**, para que sea insertado al final de la sentencia que apruebe la mayoría.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS